

RV: Generación de Tutela en línea No 1594362

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:21

Para:Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

JORGE MARIO ÚRIBE GÓMEZ

De: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 10:58 a. m.

Para: daniela.preziosi@dylegal.com <daniela.preziosi@dylegal.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1594362

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera diríjala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 10:26

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; daniela.preziosi@dylegal.com <daniela.preziosi@dylegal.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1594362

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1594362

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: DANIELA PREZIOSI RIBERO Identificado con documento: 1019062924

Correo Electrónico Accionante : daniela.preziosi@dylegal.com

Teléfono del accionante : 3016314988

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Señores,

H. MAGISTRADOS

H. Sala de Casación Penal

H. Corte Suprema de Justicia

E. S. D.

Ref. Acción Constitucional de Tutela

Honorables Magistrados,

Daniela Preziosi Ríbero, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada del Señor **Jorge Mario Uribe Gómez**, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.560.265, reconocido como parte dentro del proceso de extinción del derecho de dominio que se adelanta bajo el radicado No. 1100131 07001 2013 00051 01 en su calidad de *afectado – tercero de buena fe exenta de culpa [Anexo No. 1]*; de manera atenta y respetuosa acudo a su H. Despacho para **presentar acción constitucional de tutela** en contra de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., como consecuencia de la flagrante violación a los derechos fundamentales al (i) Devido proceso, (ii) al acceso a la administración de justicia y (iii) a la propiedad privada, como consecuencia de una **auténtica mora judicial** del Despacho, quien durante más de **8 años** ha estado estudiando un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin que a hoy, se haya adoptado algún tipo de determinación de fondo sobre se asunto.

Los hechos, fundamentos de derecho y demás requisitos previstos para esta acción de amparo constitucional se desarrollan a continuación:

i. Problema jurídico

La suscrita conoce que la determinación del problema jurídico a resolver en sede de tutela es una labor que compete principalmente al Juez Constitucional de Tutela, sin embargo, en aras de presentar la correcta exposición de los hechos, respetuosamente me permito señalar que los hechos que hoy se ponen a consideración de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia corresponden a determinar si ¿constituye una violación a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que el órgano jurisdiccional de segunda instancia se tarde más de **8 años y 5 meses** en resolver un recurso de apelación interpuesto y sustentado en contra de la decisión de primera instancia?

Así mismo, de manera subsidiaria se plantea el problema descrito en la sentencia de unificación SU-394 de 2016, respecto a si ¿es posible *justificar* la mora judicial, por parte de los Despachos, en la complejidad y extensión de las actuaciones de extinción del derecho de dominio?

ii. Designación de las partes

Sin perjuicio de que la H. Sala de Casación Penal decida vincular a otros Despachos y entidades administrativas de la rama judicial, se tienen como partes en el presente trámite constitucional las siguientes:

a) Legitimación en la causa por activa

El Señor Jorge Mario Uribe Gómez fue reconocido como parte dentro del proceso de extinción del derecho de dominio y ostenta la calidad de locatario del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-89071, se encuentra vinculado al proceso de extinción del derecho de dominio desde el momento de la resolución de inicio de la actuación y, la determinación en relación con el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de Leasing Bancoldex afecta directamente sus derechos reales sobre el bien.

b) Legitimación en la causa por pasiva

Sala de extinción del derecho de dominio, particularmente, la Sala de la cual es Magistrada la H. Dra. María Idalí Molina, quien ha conocido de la actuación por más de 8 años y 5 meses sin que haya proferido decisión relacionada con el recurso de apelación. El Despacho se encuentra ubicado en la Av. Calle 24 No. 53-28 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con PBX (+601) 423 3390 y correos electrónicos: secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando la acción constitucional de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.

Por lo anterior, en el entendido que se está accionando la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el superior jerárquico de esta corporación es la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

iv. Nombre de la apoderada que lo representa

Como se manifestó al inicio de este escrito, la apoderada del accionante, Jorge Mario Uribe Gómez, es la suscrita, Daniela Preziosi Ribero, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.062.924 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional de abogada No. 245.303 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, que de conformidad con el certificado que se anexa se encuentra vigente y sin algún tipo de sanción por parte de esta entidad. [Anexo No. 2]

v. Relación de los hechos jurídicamente relevantes

El Señor Jorge Mario Uribe Gómez es locatario del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-89071. Este predio es objeto de una operación de *leasing* con la entidad financiera **Leasing Bancoldex**, quien ostenta la titularidad del bien.

El inmueble sobre el cual mi apoderado ostenta la calidad de locatario fue afectado con medidas cautelares dentro del proceso de extinción del derecho de dominio que se adelanta bajo el radicado en sede de fiscalía No. 2983 E.D. y en la jurisdicción ordinaria bajo el radicado No. 1100131 07001 2013 00051 01.

Mediante la decisión del 12 de diciembre de 2014, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio mediante la cual se resolvió declarar la *extinción del derecho de dominio* sobre el inmueble de propiedad de mi representado.

Por lo anterior, el entonces apoderado de la entidad **Leasing Bancoldex** presentó y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la decisión del 12 de diciembre de 2014.

Mediante Auto del **27 de febrero de 2015** se admitió el recurso de apelación, sin embargo, pasados 8 años y 5 meses desde su **admisión** la Sala de Extinción del Derecho de Dominio no ha proferido decisión de segunda instancia.

En reiteradas oportunidades, el Despacho ha manifestado que existe una enorme carga procesal a su cargo y que, de acuerdo con las normas procesales vigentes (Ley 793 de 2002 y Ley 1708 de 2014), funge como órgano de segunda instancia a nivel nacional lo que ha impedido que se resuelvan oportunamente los recursos de apelación presentados en el proceso de extinción objeto de la presente acción constitucional de tutela.

vi. Fundamentos jurídicos de la presente solicitud

a) Análisis preliminar de los derechos fundamentales conculcados

1. De conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Nacional, toda persona natural o jurídica puede invocar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares. Por lo tanto, lo que se busca en este escenario de protección constitucional es el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29, 228 y 230 de nuestra Constitución Nacional.

2. Sin embargo, antes de entrar a analizar los argumentos por los cuales esta apoderada considera vulnerados los derechos fundamentales del Señor **Jorge Mario Uribe Gómez**, lo primero que debe destacarse es que el bien inmueble que hoy se encuentra en disputa dentro del trámite de extinción del derecho de dominio, corresponde a un activo de suma relevancia para mi representado, y que, antes de su incautación, correspondía a un bien en el que se desarrollaban actividades económicas del que se derivaba el sustento económico de este y otras familias.

3. No obstante, desde el año 2005, momento en el que se materializaron las medidas cautelares, mi representado ha sido privado para el ejercicio de los derechos que le asisten como locatario del bien, alegándose la existencia de un proceso de extinción del derecho de dominio y el pronunciamiento de fondo por parte de la judicatura. Las medidas cautelares han perdurado en el tiempo por alrededor de 18 años, sin que al a fecha se haya tomado una decisión de fondo que permita resolver la disputa de carácter judicial entre las pretensiones extintivas de la Fiscalía y las alegaciones de mi representado y la entidad financiera Bancoldex.

4. Como se pasará a exponer a continuación, la existencia de medidas cautelares por más de 18 años, no solo vulnera flagrantemente el derecho de propiedad de mi representado, sino que constituye un auténtico detrimento de los componentes básicos de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso, pues resulta ser a todas luces **inexcusable** que el Estado colombiano se niegue a resolver *oportunamente* los asuntos sometidos a su jurisdicción y se mantenga el derecho de propiedad en un auténtico *limbo* jurídico, bajo el pretexto del carácter excepcionalísimo de la acción de extinción y la enorme carga laboral con la que cuentan los Despachos.

5. Mientras otro tipo de asuntos de extinción del derecho de dominio se ha conocido y resuelto por parte de la Sala de extinción del Tribunal Superior de Bogotá D.C., no existe ningún afán en resolver de fondo la apelación presentada por los recurrentes en este asunto, perdurando

el estudio de la impugnación por más de 8 años, sin que la accionada o el Consejo Superior de la Judicatura adopten medidas que permitan darle una pronta solución a este asunto.

6. Se reitera que, desde el momento de la afectación del bien inmueble de propiedad de mi representado, hace más de 18 años, se ha privado al Señor Uribe Gómez de la generación operacional de este bien inmueble. Carga que, si bien es inherente a la existencia de un proceso de extinción del derecho de dominio, se transforma en una auténtica violación de derechos fundamentales, cuando transcurrido un período razonable (**18 años**), la judicatura se abstiene de tomar decisiones de fondo.

7. Como se pretende argumentar posteriormente, el *limbo jurídico* ocasionado como consecuencia de la indefinición del recurso de apelación en un proceso en el que se practicaron medidas cautelares y en donde, respetuosamente debo indicar, -no se avizora una pronta resolución de fondo-; genera un perjuicio y una violación flagrante de los derechos constitucionales que le asisten a mi representado y a las demás partes afectadas.

8. Por lo anterior, es necesario recalcar que la presente acción constitucional de tutela pretende que el Juez Constitucional convine a la Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá D.C. a que en un término razonable se resuelva el recurso de apelación admitido desde el **9 de febrero de 2015**.

c) **La acción constitucional de tutela contra omisiones Judiciales – Cumplimiento del requisito de inmediatez y subsidiariedad**

9. En primer lugar, conviene destacar que la acción de amparo consagrada en nuestra Constitución Nacional fue establecida como un procedimiento sumario y preferente con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por esta razón, el propio texto constitucional señala que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).”

10. Desde esta perspectiva, es claro que el ámbito de aplicación de la acción constitucional de tutela cobija, entre otros, a todas las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, -pues no se encuentran exentas de conculcar por error o cualquier otra circunstancia los derechos fundamentales de las personas-, situación que ha sido plenamente reconocida por la H. Corte Constitucional en las sentencias de revisión de tutela, proferidas bajo los radicados T-933 de 2012 y T-688 de 2013.

11. En desarrollo de lo anterior, tal y como lo ha reconocido la H. Corte Constitucional, es probable que no sea una providencia judicial la fuente de violación del debido proceso, sino que **precisamente no proferir dichas determinaciones**, puede generar una lesión a estos derechos fundamentales y al acceso oportuno a la administración de justicia.

12. En el caso en concreto, tal y como se resaltó en la narración fáctica de la presente acción constitucional de tutela, tenemos la existencia de un proceso de extinción del derecho de dominio, regido por las normas procesales consagradas en la Ley 793 de 2002 y sus correspondientes modificaciones, en el cual se profirió sentencia de primera instancia el 12 de diciembre de 2014 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C. y, se presentó recurso de apelación en contra de tal determinación.

13. En otras palabras, las grandes etapas procesales del proceso de extinción del derecho de dominio, previstas en la entonces Ley 793 de 2002 ya se agotaron: se agotó la etapa del proceso en sede de la Fiscalía General de la Nación, se agotó el juicio de extinción ante los jueces penales especializados y existió un pronunciamiento por parte del A-quo quien resolvió, entre otras determinaciones, decretar en primera instancia la extinción del derecho de dominio.

14. Por lo anterior, en muy resumidos términos procesales, lo que se echa de menos desde hace ya varios años es que la Sala de Extinción del Tribunal revise, en su rol de superior jerárquico, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia y la contrarreste con los argumentos de los recurrentes para resolver si hay lugar o no a la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio.

15. Sin embargo, debe reconocerse que ni la Ley 793 de 2002, ni sus normas complementarias como la Ley 600 de 2000 o el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), prevén algún tipo de mecanismo judicial efectivo **tendiente a lograr un pronunciamiento ante la ausencia de decisión judicial oportuna**. Es decir, nuestra legislación no dispone de una herramienta jurídico-procesal que pueda ser utilizada en el trámite extintivo para requerir una pronta respuesta por parte de la Sala de Extinción. En este sentido, tal y como la ha señalado la H. Corte Constitucional, se ha indicado lo siguiente:

“En este contexto, el Legislador estatutario desarrolló el mandato constitucional y dispuso que: *i)* la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, *ii)* los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales y *iii)* la violación injustificada de dichos plazos constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Asimismo, el Código General del Proceso prevé como primer deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación, así como procurar la mayor economía procesal.

No obstante, dicho aparato normativo no prevé un mecanismo efectivo para lograr un pronunciamiento ante la ausencia de la decisión judicial oportuna. En efecto, bien puede afirmarse que el sujeto procesal tiene la posibilidad de presentar memoriales con esa finalidad, solicitar la alteración del turno para fallar, hacer que el funcionario a quien corresponde la decisión del asunto remita el proceso a quien le sigue en turno de cumplirse los supuestos de pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. o incluso solicitar la vigilancia judicial administrativa del proceso en los términos del artículo 101-6 de la Ley 270 de 1996. Sin embargo, en respuesta a dichas peticiones es necesario un nuevo pronunciamiento que también puede ser objeto de demora”.

16. Bajo este entendido, debe reconocerse que la mora por parte de las autoridades al resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia, cuyo trámite no prevé ningún tipo de herramienta procesal tendiente a obtener un pronunciamiento oportuno, constituye, a juicio de la H. Corte Constitucional, una omisión que se erige como fundamento para la violación de derechos fundamentales.

17. Por esta razón, la propia Corte Constitucional ha reconocido que **para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que el interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta**. Al respecto, téngase en cuenta

el fallo unificador de jurisprudencia proferido bajo el radicado No. SU-394 de 2016, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado¹, que señaló lo siguiente:

“(...) [E]n estos eventos, el análisis de procedencia de la acción de tutela debe tener en cuenta que materialmente el interesado se encuentra en una situación de indefensión, puesto que a diferencia de lo que ocurre en el escenario del amparo contra una providencia judicial, en el que existe una determinación que puede cuestionarse, mediante el uso de recursos ordinarios o extraordinarios; en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz que la acción de tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones tanto de trámite como interlocutorias que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo, que finalmente habrá de ser decidido en la sentencia (...)” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

18. Atendiendo a este requerimiento de carácter jurisprudencial, basta con señalar que no solo la suscrita apoderada, sino también otros sujetos procesales han radicado solicitudes ante el Despacho que conoce de la actuación solicitando que se resuelve oportunamente el recurso de apelación, se allega a esta actuación copia de la consulta de procesos de la rama judicial, en la que se puede advertir:

- El 27 de marzo de 2023, la suscrita radicó memorial solicitando decisión por parte del Despacho.
- El 4 de febrero de 2022, se recibió por parte de la Dra. Martha Milena Pache Ballen, directora de asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación memorial para que se resolvieran los recursos de apelación.
- El 20 de septiembre de 2021, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín presentó solicitud en idéntico sentido.
- El 2 de agosto de 2021, se recibió memorial por parte del Dr. Fabio Hernán Forero López solicitando impulso procesal.
- El 31 de octubre de 2019, se recibió memorial por parte del Dr. Víctor Armando Franco Blanco solicitando impulso procesal.
- El 29 de octubre de 2019, se recibió memorial por parte del Dr. Mario Vélez Vélez solicitando impulso procesal.
- El 19 de febrero de 2019, se recibió memorial por parte del Dr. Fabio Hernán Forero López solicitando impulso procesal.

19. Para continuar con esta acreditación, podrá la H. Sala de Casación Penal remitirse a su vez a las anotaciones del 1º de agosto de 2018, 21 de noviembre de 2017, 24 de octubre de 2017, 23 de noviembre de 2016 y 11 de mayo de 2015. Todos estos, memoriales en los que se solicita a la Sala de Extinción un impulso procesal para la *oportuna* resolución del recurso de alzada.

20. En consecuencia, el Juez Constitucional de tutela no debe perder de vista que todos los sujetos procesales, incluido mi representado, han desplegado todas y cada una de las actuaciones establecidas legalmente dentro de la legislación extintiva para que se solucione el recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, situación que no ha ocurrido luego de 8 años de su admisión. Por lo que el requisito de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional se encuentra cumplido.

¹ 28. En este sentido, para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta.

21. Continuando con el examen de procedencia de la acción constitucional, es indispensable evaluar el requisito de inmediatez, de manera que se constate un plazo razonable entre la ocurrencia de la omisión que permite identificar una demora injustificada en la tramitación del proceso y la presentación de la acción de tutela². En este sentido, ha señalado la H. Corte Constitucional, en sentencia de Tutela, Radicado No. T-047 de 2014, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Aun cuando la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, la interposición de este mecanismo debe cumplir con el requisito de la inmediatez, esto es, que sea presentada dentro de un tiempo prudente y razonable, con el objetivo de que dicha acción cumpla la finalidad para la cual fue creada. Corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

22. En este orden de ideas, a juicio de esta suscrita, en este caso, el término para el conteo del plazo razonable debe empezar desde el momento en que la Sala de Extinción del Derecho de Dominio admitió el recurso de apelación.

23. Este análisis surge como consecuencia del desarrollo del principio de confianza legítima con la que actúan los particulares frente a la administración de justicia, pues existe un entendimiento generalizado por parte de los administrados de que la administración de justicia debe adoptar sus decisiones en términos y plazos razonables.

24. Así mismo, en el examen del requisito de inmediatez, también resulta oportuno realizar el test propuesto y efectuado en la Sentencia T-186 de 2017, Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa, quien en desarrollo de una revisión de tutela analizó 4 supuestos de hecho tendientes a acreditar el requisito de inmediatez en estos casos, a saber: **i)** Las partes tiene un interés actual y directo respecto a que sus casos sean resueltos de forma oportuna y eficaz, **ii)** La autoridad no ha proferido una decisión definitiva sobre los litigios en los que los tutelantes son parte, por lo tanto, la presunta vulneración de los derechos invocados se ha mantenido en el tiempo, **iii)** Se han presentado memoriales al Despacho tratando de reiterar sus solicitudes y solicitando un tratamiento preferente, dada las circunstancias de hecho o de derecho que motivan la actuación, **iv)** el acto jurídico de proferir decisión en el estado en que se encuentra su trámite no depende de la actuación de las partes y aquellas que eran de su competencia fueron debidamente adelantadas³.

25. Estas 4 situaciones pueden ser predicadas en relación con las sociedades que represento en atención a los siguientes criterios:

- a. En este asunto en particular, se reitera, se han radicado diversos memoriales por parte de todos los apoderados de los sujetos afectados y, particularmente, la suscrita presentó un memorial desde el 27 de marzo de 2023, por tal razón, se puede acreditar que mi representado tiene un **interés actual y directo en que su caso sea resuelto de forma oportuna y eficaz por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio, autoridad que tiene actualmente la competencia del caso, de conformidad con la ley 793 de 2002.**

² Ibidem

³ También debe considerarse que son pocos los instrumentos con los que cuenta el ciudadano para promover una actuación más célebre, como la solicitud de alteración del turno, sin embargo en ese caso se requiere acreditar una situación de especial consideración, la cual, ni siquiera, ha sido manifestada por el accionante en este trámite constitucional. Por lo anterior, se concluye que en los dos casos se cumple con el requisito de inmediatez.

- b. La Sala de Extinción del Derecho de Dominio no ha proferido ningún tipo de decisión en relación con el recurso de apelación presentado ante su Despacho, por lo anterior, **la violación de sus derechos fundamentales se ha mantenido en el tiempo y continúa a la fecha de radicación de esta acción constitucional.**
- c. Los memoriales anteriormente relacionados han pretendido acudir ante la judicatura para que se reconozca la mora judicial injustificada y se proceda de inmediato a la solución del recurso de apelación presentado.
- d. La decisión de segunda instancia no está sujeta a ningún otro tipo de actuación por parte de mi representado, ni de ningún otro afectado o por parte de la Fiscalía General de la Nación, solo debe realizarse una actuación judicial que está en cabeza de la accionada.

26. Como consecuencia de lo anterior, es evidente que el requisito de inmediatez propuesto por la H. Corte Constitucional también se encuentra acreditado por parte de la suscrita.

a. La mora judicial como constitutiva de una violación al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia

27. En relación con los términos procesales que deben regir cada una de las actuaciones administrativas o judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular. Sobre este desarrollo jurisprudencial, téngase en cuenta los pronunciamientos en sede de revisión de tutela, adelantados bajo los radicados No. T-604 de 1995, T-297 de 2006, T- 027 de 2000, T-1226 de 2001, T-1227 de 2001, T-258 de 2004, T-1249 de 2004, T- 1154 de 2004, entre otros.

28. Es en este contexto en el que debe entenderse la relación existente entre el plazo razonable y la prohibición de las dilaciones injustificadas en los procesos, que la Corte Constitucional ha definido como elementos de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 C.N.) y del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.). Al respecto, señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-030 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

“(...)Desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como los demás derechos reconocidos en la Constitución deben ser garantizados de forma efectiva dado que su simple protección formal, como por ejemplo su mera enunciación en una Carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5º Superior haya reconocido, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de los cuales se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, ha de ser garantizado de forma material y efectiva (...)”
(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

29. En igual sentido la sentencia C-037 de 1996, Magistrado Ponente, Vladimiro Naranjo Mesa, indicó lo siguiente:

“(...) Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado

por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”.

30. Por lo anterior, no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, prima facie, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia⁴. Derechos fundamentales que han sido ampliamente definidos en la jurisprudencia constitucional, en los siguientes términos:

“(...) **El acceso a la administración de justicia** implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, **el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.** Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior⁵.

(...)

“(...) La jurisprudencia constitucional **ha definido el derecho al debido proceso** como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) **el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;** (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas⁶.

31. En este preciso contexto, incluso encontrándonos en el marco de un proceso de extinción del derecho de dominio, debe entenderse que las decisiones judiciales deben ser oportunas de

⁴ Ibidem

⁵ Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ C-341 de 2014 MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

conformidad con las normas procesales propias, de lo contrario estamos frente a una vulneración de los derechos fundamentales de las partes que acuden a la administración de justicia y esta guarda sepulcral silencio excusándose en la complejidad de los procesos y en la altísima carga laboral.

32. Adicionalmente, ha de resaltarse que en instrumentos de derecho internacional y de los derechos humanos, adoptado por el estado colombiano a través de la suscripción del Pacto de San José (1969), reconoce la resolución de los asuntos judiciales dentro de un plazo razonable, como un elemento fundamental del derecho al debido proceso, al respecto, se lee en el numeral 1º del artículo 8º de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos:

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

33. Ahora bien, la Corte Constitucional también ha indicado en repetidas ocasiones que el núcleo esencial del derecho al debido proceso se trasgrede no sólo con el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, sino que debe existir una denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten⁷.

34. Por lo tanto, el máximo Tribunal Constitucional ha indicado que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad. Además de lo anterior, debe demostrarse que, con la mora, se produzca un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela en el asunto en particular⁸.

“(...) La jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. (...) En este sentido, **en la Sentencia T-803 de 2012**, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación **concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado** (i) cuando es producto de la **complejidad del asunto** y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen **problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial**; o (iii) cuando se acreditan otras **circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**[. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

⁷ Ver T-1154 de 2004.

⁸ Así lo señaló la Sala en decisiones CSJ STP, 19 mar. 2013, Rad. 65770 y CSJ STP, 9 jul. 2013, Rad. 67.797.

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

35. Por consiguiente, en cada caso, con base en las pautas señaladas, deberá determinarse si el plazo razonable se ha infringido debiéndose realizar un análisis global del procedimiento⁹, que va más allá de evaluar los términos o los plazos, para ahondar en las características mismas del proceso, en cada caso particular¹⁰.

36. No obstante, no debe olvidarse que la propia Corte Constitucional ha indicado que, al momento de evaluar la complejidad de los asuntos jurisdiccionales, es necesario considerar no sólo las cargas connaturales a los procesos sino aquellas que se configuran por medio de mecanismos legales que restringen derechos, como las medidas cautelares. En estos escenarios, ya que la limitación de derechos es variable en materia e intensidad, deberá asumirse un estándar diferente para hacer la valoración en cada caso concreto. En efecto, una restricción sobre la libertad personal, deberá tener una connotación específica que lleve a un análisis más riguroso del plazo razonable, mientras que las limitaciones sobre derechos patrimoniales deberán tener otra más flexible¹¹.

37. Así mismo, mediante el fallo unificador de jurisprudencia proferido bajo el radicado No. SU-394 de 2016, la Corte Constitucional efectuó unas consideraciones de orden particular sobre los procesos de extinción del derecho de dominio en donde se destaca el siguiente análisis:

“(...) 120. Así, dada la complejidad de los elementos requeridos para que prospere la extinción de dominio, estas gestiones requieren, en ocasiones, plazos superiores a los previstos por el Legislador.

La altísima complejidad del proceso de extinción de dominio ha sido uno de los criterios de análisis de la teoría general del plazo razonable y, por supuesto, del caso bajo examen. En efecto, **el estudio de los asuntos más complicados sólo llega a la conclusión de una dilación injustificada que viola los derechos del procesado cuando el tiempo transcurrido es excesivo**. Este Tribunal insiste en que la celeridad no puede ir en detrimento de la correcta administración de justicia, **la exigencia de plazo razonable no implica un plazo precipitado**, es una figura que compara el tiempo del trámite con el tiempo que resulta necesario para fallar de acuerdo con el tipo de proceso de que se trate y con sus circunstancias específicas.

Sin embargo, en el caso del actor no se compadece que las etapas del trámite, en especial lo que tiene que ver con la fase probatoria, persista *ad infinitum*, por cuanto la Fiscalía ha contado con más de quince (15) años (desde 2000 a la fecha) para recaudar las pruebas necesarias para fundamentar su hipótesis sobre la ilicitud de los bienes del tutelante.

121. Se insiste en que si bien ha sido el propio diseño procesal y las reformas legislativas que se introdujeron al mismo los que han permitido que en este caso, por

⁹ Tal y como lo señaló la sentencia T-604 de 1995: *La verdadera afectación causada por la dilación injustificada del plazo recae sobre la seguridad jurídica que el proceso penal debe garantizar, no sólo para las partes del mismo sino para la sociedad en su conjunto, ya que la certeza del derecho, es uno de los principios esenciales que informan al Estado de Derecho.*

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ibidem

ejemplo, vía nulidad, la actuación haya regresado a la Fiscalía a pesar de estar en etapa de juzgamiento, es contrario a la regla de un debido proceso en un plazo razonable (art. 29 C.P.) que se someta a una persona a un proceso judicial sin fin, con mayor razón si desde diciembre de 2003, sus bienes fueron objeto de medidas cautelares, con la consecuente afectación que ello genera. La falta de avance de este trámite incide no sólo en la violación del derecho de acceso a la administración de justicia en el componente de la obtención de una decisión de fondo del caso, además, debido a la vigencia de medidas cautelares sobre ciertos bienes dictadas en el marco del mismo proceso, el demandante ve afectado su patrimonio y su posición negocial por un lapso de tiempo que, sin duda, es excesivo.

(...)

125. Para la Corte, no puede confundirse el deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95-7 C.P.) con someter a una persona a un proceso judicial sin un límite temporal real y que involucra restricciones para el manejo de su patrimonio.

126. El Estado, a través de las autoridades judiciales competentes, tiene la obligación de privar del dominio a todo aquel que haya adquirido bienes con recursos ilícitos, sin embargo, el ejercicio de dicha atribución no lo autoriza para adelantar actuaciones probatorias por más de quince 15 años sin que haya decidido sobre la procedencia o improcedencia de la acción de extinción prevista en la ley.

127. Por lo anterior, se protegerá el derecho fundamental del accionante a un debido proceso en relación con la regla del plazo razonable, y en consecuencia se dispondrá que la Fiscalía General de la Nación agote las etapas dispuestas en la Ley 793 de 2002, en los estrictos plazos que indica la normativa e instará a los jueces de extinción de dominio de primera y segunda instancia para que obren de la misma manera, en consideración al tiempo que ha transcurrido en el caso del señor Zúñiga Caballero, de manera que se defina lo más pronto posible si hay lugar o no a sustraer el dominio de sus bienes. Así mismo, se establecerá un sistema de reportes al juez de tutela de primera instancia sobre el cumplimiento de los plazos en el proceso 845 E.D., con la colaboración del agente del Ministerio Público que se asigne a dicho proceso.

(...)

142. Los procesos judiciales, y el de extinción de dominio no es la excepción, deben tener una duración razonable, puesto que en caso contrario no se cumpliría una de las reglas del debido proceso. Esto precisamente fue lo que acaeció respecto del accionante quien se ha sometido a un período probatorio por espacio superior quince (15) años, sin que el Estado haya podido definir la licitud o ilicitud de sus bienes.

143. Este período dista de los tiempos establecidos en la Ley 793 de 2002, que rige en el caso del accionante, y que dispone que los términos de las fases que adelanta la Fiscalía son improrrogables y de obligatorio cumplimiento.

144. Desde esta perspectiva se infiere que en el caso concreto se desconoció la regla de plazo razonable, por lo que se ordena a la Fiscalía que cumpla los términos de ley de manera rigurosa y tome una decisión sobre la procedencia o no de la acción de extinción de dominio.

145. El seguimiento de lo ordenado en esta sentencia corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia. El funcionario de la Fiscalía a cargo del caso deberá remitirle de forma periódica un informe sobre las acciones adelantadas y el cumplimiento de los plazos dispuestos en la Ley. El Ministerio Público también deberá informar a la mencionada autoridad judicial si ocurre algún incumplimiento.

146. En el mismo sentido y con el fin de prevenir que otras personas que enfrenten este tipo de procesos, a las que deba aplicarse el régimen de transición previsto en el Código de Extinción de Dominio, puedan también ver lesionado su derecho a un debido proceso en un plazo razonable, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o en su defecto al Consejo de Gobierno Judicial para que, en virtud de la función objetiva de la acción de tutela, diseñen y ejecuten un plan de acción que permita evacuar con observancia del principio de celeridad ese tipo de casos. (...)"

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que, aunque los procesos de extinción del derecho de dominio revisten una enorme complejidad, tal situación no es óbice para que la administración de justicia tarde varios años en la resolución de estos asuntos en perjuicio de los derechos fundamentales de las partes y afectados dentro de los procesos.

vii. Pretensiones

PRIMERA: Que se **TUTELE** los derechos fundamentales de mi representado y, por lo tanto, se ordene a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que en un plazo **razonable** se profiera decisión de segunda instancia, como consecuencia del recurso de apelación presentado desde el 9 de febrero de 2015.

SEGUNDA: Subsidiariamente – Que se **TUTELE** los derechos fundamentales de mi representado y, por lo tanto, se ordene a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que informe al Despacho el sistema de turnos y se solicite la prelación o preferencia del proceso de extinción del derecho de dominio.

TERCERO: Que se **CONMINE** al Consejo Superior de Judicatura para que, en caso de ser necesario, se establezcan recursos y herramientas de provisionalidad con miras a que la Sala de Extinción del Derecho de Dominio disponga de los recursos y del personal requerido para conocer de este asunto.

viii. Manifestación bajo la gravedad del juramento

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ix. Anexos

Anexo No. 1	Poder conferido por el Señor Jorge Mario Uribe para la representación dentro del trámite de extinción del derecho de dominio y para una eventual acción constitucional de tutela
Anexo No. 2	Certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogada de la suscrita
Anexo No. 3	Consulta de procesos sobre la actuación de extinción del derecho de dominio radicado No. 1100131 07001 2013 00051 01
Anexo No. 4	Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito especializado del 12 de diciembre de 2014
Anexo No. 5	Recurso de apelación presentado por el apoderado de Bancoldex sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-89071

Anexo No. 6	Solicitud presentada por la suscrita ante la Sala Penal de Extinción el 27 de marzo de 2023.
--------------------	--

x. Notificaciones

a) Del accionante:

El Señor Jorge Mario Uribe recibirá notificaciones a través de la suscrita en la Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 330 del Edificio Panorama, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en los correos electrónicos: daniela.preziosi@dyplegal.com o preziosi.daniela01@gmail.com o en los teléfonos: (+601) 469 9500 o 301 6314988.

b) Del accionado

La Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá D.C. se encuentra ubicada en la Av. Calle 24 No. 53-28 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con PBX (+601) 423 3390 y correos electrónicos: secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
eardilah@cendoj.ramajudicial.gov.co y

Atentamente,



Daniela Preziosi Ribero
C.C. 1.019.062.924 de Bogotá D.C.
T.P. 245.303 del C.S. de la J.

Anexo No. 1

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Honorable Magistrada,
DRA. MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO
H. Sala de Extinción del Derecho de Dominio
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Av. Calle 24 No. 53-28
C.C. Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
E. S. D.



Ref. OTORGAMIENTO DE PODER
Radicado No. 1100131 07001 2013 00051 01

Honorable Magistrada,

Jorge Mario Uribe Gómez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en mi calidad de *afectado – tercero de buena fe exenta de culpa* dentro del proceso de extinción del derecho de dominio de la referencia; de manera atenta y respetuosa acudo a su H. Despacho para manifestar que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO** y tan **SUFICIENTE** como en derecho corresponda a la Dra. Daniela Preziosi Ribero, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.062.924 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional de abogada No. 245.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a partir de este momento defienda mis derechos e intereses económicos y patrimoniales en el presente proceso.

En desarrollo del mandato anterior, la Dra. Preziosi Ribero podrá representar mis derechos e intereses en el proceso de segunda instancia, presentar solicitudes, adiciones, complementaciones, presentar los recursos a los que haya lugar en relación con la determinación que sea adoptada por su H. Despacho, presentar peticiones respetuosas antes las autoridades competentes que guarden estrecha relación con el objeto de este trámite, de considerarlo necesario, este poder se hace extensivo para la presentación de acciones constitucionales para la protección de mis derechos fundamentales y, en general, mi apoderada cuenta con todas las facultades necesarias para el cabal ejercicio de este mandato.

Por último, me permito manifestar que la Dra. Daniela Preziosi Ribero recibirá notificaciones en la Tv. 4 No. 51 A 43, Edificio Futuro 51, apartamento 506, en los correos electrónicos: preziosi.daniela01@gmail.com o daniela.preziosi@dylegal.com o en el teléfono celular: 3016314988.

Atentamente,

Jorge Mario Uribe Gómez
C.C. 70.560.265

Acepto el poder conferido,

Firma Electrónica

2023-03-24 13:06:51 -05:00

Daniela Preziosi Ribero
CC. 1019062924
Daniela Preziosi Ribero
C.C. 1.019.062.924 de Bogotá D.C.
T.P. 245.303 del Consejo Superior de la J.



https://301.tvi/XKNPAX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

4799-784e11e9

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EL NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE ENVIGADO

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE
ENVIGADO, DOY TESTIMONIO QUE LA FIRMA
PUESTA EN ESTE DOCUMENTO ES SIMILAR A LA
DE

URIBE GOMEZ JORGE MARIO

IDENTIFICADO CON C.C. 70580285



www.notariaenlinea.com
Cod.: gtnq0

QUIEN LA HA REGISTRADO EN ESTA
NOTARIA(Articulo 73 del Decreto 960/70)

Envigado-Antioquia 2023-03-14 14

WILMAR EMILIO DAVID JARAMILLO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE ENVIGADO

